



Asamblea General

Distr. limitada
15 de noviembre de 2005
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
Noveno período de sesiones
Nueva York, 30 de enero a 3 de febrero de 2006

Garantías reales

Recomendaciones del proyecto de guía legislativa sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Recomendaciones</i>	<i>Página</i>
XI. Conflicto de leyes	136-154	2



XI. Conflicto de leyes*

Finalidad

La finalidad de las disposiciones sobre conflicto de leyes es determinar el derecho aplicable a cada una de las siguientes cuestiones: la constitución de una garantía real; los derechos y obligaciones entre el acreedor garantizado y el otorgante con anterioridad al incumplimiento; la eficacia de una garantía real frente a terceros; la prelación de una garantía real sobre los derechos de otras partes reclamantes, y la ejecución de una garantía real¹.

Estas disposiciones serán aplicables a: i) los derechos que no sean “garantías reales” pero que entren en el ámbito de la presente Guía (véase la recomendación 3 f); y ii) en los Estados que han promulgado un sistema no unitario con respecto a los mecanismos de financiación de adquisiciones, a los derechos de un vendedor o de un arrendador financiero de bienes que conserve la titularidad de los bienes.

Garantías sobre bienes corporales

136. El régimen debería disponer que, salvo si en las recomendaciones 140 y 142 se dispone otra cosa, la constitución de toda garantía real sobre bienes corporales, su eficacia frente a terceros y su prelación sobre los derechos de otras partes reclamantes se registrarán por las leyes del Estado en que esté situado el bien gravado. No obstante, cuando se trate de garantías sobre bienes corporales que suelen utilizarse en más de un Estado, el régimen debería disponer que esas cuestiones se rijan por las leyes del Estado en que esté situado el otorgante. [Con respecto a las garantías reales sobre el tipo de bienes corporales mencionados en la frase anterior que están sujetos a un sistema de inscripción de titularidad, el régimen debería disponer que esas cuestiones se rijan por la ley del Estado bajo cuya jurisdicción se mantenga el registro.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: En el comentario se explicará que la aplicación de la recomendación 136 a los títulos negociables y a los documentos negociables está sujeta a la excepción limitada que se enuncia en la recomendación 140, conforme a la cual la ley de la ubicación del otorgante determina, en circunstancias concretas, si con la inscripción registral hay eficacia frente a terceros. En el comentario se explicará asimismo que la recomendación 142 prevé una opción suplementaria para la ley que rija la constitución de garantías y la eficacia frente a terceros de las garantías reales sobre bienes en tránsito y bienes de exportación.]

En el octavo período de sesiones del Grupo de Trabajo se observó que la regla enunciada en la segunda frase de la recomendación 136 no debería ser aplicable si los bienes están sujetos a sistemas especializados de inscripción registral (véase A/CN.9/588, párr. 87). Se han agregado palabras entre corchetes en la recomendación 136 para que el Grupo de Trabajo examine esta cuestión. El Grupo de Trabajo tal vez desee centrarse en la descripción exacta de los tipos de bienes a los que debería aplicarse esta regla (por ejemplo, buques o aeronaves).

* Recomendaciones preparadas en estrecha colaboración con la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

¹ El significado de esos términos se explica en detalle en los capítulos IV, V, VI, VII y VIII.

Además, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si una regla del tenor de la recomendación 140 debería ser aplicable a las garantías reales sobre bienes corporales regulados por la recomendación 136. En caso de serlo, si la ubicación del otorgante prevé la eficacia frente a terceros mediante inscripción registral, la única ley aplicable a la eficacia frente a terceros de garantías reales que no lo sean mediante la posesión sería la ley de la ubicación del otorgante, y no la de la ubicación de los bienes.]

Garantías reales sobre bienes inmateriales

137. El régimen debería disponer que la constitución de toda garantía sobre bienes inmateriales, su eficacia frente a terceros y su prelación sobre los derechos de otras partes reclamantes se rijan por las leyes del Estado en que esté situado el otorgante. [Sin embargo, con respecto a las garantías reales sobre bienes inmateriales que están sujetos a un sistema de inscripción registral, el régimen debería disponer que esas cuestiones se rijan por la ley del Estado en que [...].]

*[Nota para el Grupo de Trabajo: En el comentario se explicará que la recomendación 137, que refleja el principio enunciado en los artículos 22 y 30 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos, será aplicable, por ejemplo, a los créditos por cobrar. La segunda frase entre corchetes tiene la finalidad de señalar al Grupo de Trabajo la posibilidad de que podría ser aplicable una ley distinta a otros bienes inmateriales que estuvieran sujetos a inscripción de la titularidad, tales como los derechos de propiedad intelectual [por ejemplo, la *lex loci protectionis*, para las patentes y las marcas comerciales y la *lex loci protectionis* o la *lex originis* para los derechos de autor.]*

Garantías sobre los derechos al producto del cobre de una promesa independiente

138. [véase el documento A/CN.9/WG.VI/WP.24/Add.2]

Garantías sobre cuentas bancarias

139. Salvo que en la recomendación 140 se disponga otra cosa, el régimen debería disponer que la constitución de toda garantía real sobre una cuenta bancaria, su eficacia frente a terceros, su grado de prelación sobre los derechos de otras partes reclamantes, los derechos y obligaciones del banco depositario con respecto a la garantía y la ejecución de ésta se rijan por

Variante A

la ley del Estado expresamente designado en el acuerdo sobre la cuenta para regularlo o, si en él se estipulara expresamente la aplicabilidad de otra ley a todas esas cuestiones, por esa otra ley. No obstante, la ley invocada en la presente recomendación únicamente será aplicable si el banco depositario, en el momento de concertar el acuerdo sobre la cuenta, posee en ese Estado una oficina normalmente encargada de administrar cuentas bancarias. El régimen debería asimismo especificar que, de no ser determinada la ley aplicable conforme a las dos frases anteriores, la ley aplicable se determinaría en virtud de las reglas supletorias basadas en el artículo 5 del Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados en poder de un intermediario.

[Nota para el Grupo de Trabajo: La variante A es una versión abreviada del enfoque seguido en los artículos 4.1 y 5 del Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados en poder de un intermediario (en adelante “el Convenio de La Haya sobre los Valores”). En el comentario se incorporarán en detalle las reglas supletorias detalladas del Convenio de La Haya con suficiente explicación.]

Variante B

la ley del Estado en que el banco que administre la cuenta bancaria tenga su establecimiento. En caso de que haya más de un establecimiento, se hará referencia al lugar en que se encuentra la filial que administre la cuenta.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee abordar la cuestión de si en la variante B deben preverse métodos para determinar la filial que administra la cuenta.]

Eficacia de las garantías reales frente a terceros en determinados tipos de bienes con inscripción registral

140. Si el Estado en que está situado el otorgante reconoce la inscripción registral como método para que las garantías reales sobre cualquiera de los siguientes tipos de bienes gravados surtan efecto frente a terceros, la ley de ese Estado determinará si, mediante la inscripción registral efectuada conforme a la legislación de ese Estado, la garantía real sobre esos bienes gravados es eficaz frente a terceros:

- a) Títulos negociables,
- b) Documentos negociables; y
- c) Cuentas bancarias.

[Nota para el Grupo de Trabajo: En el comentario se explicará que la recomendación 140 prevé que el Estado cuya legislación prevé la eficacia frente a terceros mediante la inscripción registral en lo que respecta a garantías reales de determinados tipos de bienes es el mismo Estado cuya legislación rige la eficacia frente a terceros de garantías reales sobre bienes inmateriales. Así pues, los acreedores garantizados que traten de lograr la eficacia frente a terceros mediante la inscripción de garantías reales sobre determinados tipos de bienes y sobre bienes inmateriales deberán cumplir con el sistema de inscripción registral en sólo un Estado. Del mismo modo, los terceros que traten de determinar si un acreedor garantizado reclama una garantía real sobre determinados tipos de bienes o sobre bienes inmateriales sólo deberán consultar el sistema registral de un único Estado. La recomendación 140 es únicamente aplicable a la eficacia frente a terceros a través de la inscripción registral (no mediante el control o algún otro método) y no determina la ley que rige la prelación. En virtud de las recomendaciones 61 a 66, enunciadas en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.21/Add.1, toda garantía real sobre determinados tipos de bienes hecha efectiva frente a terceros mediante inscripción registral está subordinada a la garantía hecha efectiva frente a terceros mediante control o posesión.]

Garantías reales sobre el producto

141. El régimen debería disponer que:

a) La constitución de toda garantía real sobre el producto de un bien se rija por la ley [del Estado cuya ley regula] [que regula] la constitución de la garantía real sobre el bien originalmente gravado del cual derive el producto; y

b) La eficacia frente a terceros de toda garantía real sobre el producto de un bien y su prelación sobre los derechos de otras partes reclamantes se rijan por la misma ley [del Estado cuya ley regula] [que regula] la eficacia frente a terceros de la garantía real constituida sobre los bienes originalmente gravados del mismo tipo que el producto, así como la prelación de otras partes reclamantes de tal garantía.

Garantías reales sobre mercancías en tránsito y mercancías de exportación

142. El régimen debería disponer que toda garantía real sobre bienes corporales (que no sean títulos negociables ni documentos negociables) que estén en tránsito o que se vayan a exportar del Estado en que se encuentren en el momento de constituirse la garantía real también pueda constituirse y hacerse valer frente a terceros con arreglo a las leyes del Estado de destino final, siempre y cuando los bienes lleguen a ese Estado en un breve plazo de [número especificado] días a contar desde el momento en que se constituya la garantía.

[Nota para el Grupo de Trabajo: En el comentario se explicará que es posible constituir garantías reales sobre mercancías en tránsito y mercancías de exportación y dar a dichas garantías eficacia frente a terceros en virtud de la recomendación 136, de conformidad con la ley del país en que las mercancías estén ubicadas en el momento de constituirse la garantía o, en virtud de la recomendación 142, de conformidad con la ley del país de su destino final. En el comentario se explicará asimismo que la ley del Estado de destino final de las mercancías que rija la constitución de garantías y la eficacia frente a terceros será aplicable incluso en el caso de un concurso con derechos concurrentes que fueron creados y hechos efectivos frente a los terceros cuando las mercancías de exportación se encontraban en el Estado de origen. Además, en el comentario se explicará que la regla de esta recomendación: i) es aplicable a los bienes gravados que viajen, tanto si van acompañados como si no lo van de documentos negociables relativos a las mercancías; ii) no es aplicable a los bienes gravados que no viajen, independientemente de que los documentos negociables relativos a las mercancías sí viajen; y iii) no es aplicable los documentos negociables gravados tanto si viajan como si no.]

Significado de la “ubicación” del otorgante

143. El régimen debería disponer que, a efectos de las recomendaciones del presente capítulo, el otorgante estará situado en el Estado en que se encuentre su establecimiento. Si está establecido en más de un Estado, su establecimiento será aquel en que ejerza la administración central. Si no tiene un establecimiento, se hará referencia a su residencia habitual.

Momento aplicable al determinar la ubicación

144. El régimen debería disponer que:

a) Salvo en lo dispuesto en el párrafo b), cuando en las recomendaciones del presente capítulo se mencione la ubicación de los bienes o del otorgante, se interprete que se hace referencia, a efectos de las cuestiones relacionadas con la constitución de la garantía real, al lugar en que se encontraban los bienes en el

momento de constituirse la garantía real y, a efectos de las cuestiones relativas a la eficacia frente a terceros y la prelación, al lugar en que se encontraban los bienes en el momento de plantearse la cuestión;

b) Si los derechos de las partes reclamantes concurrentes sobre un bien gravado nacieron antes del cambio de ubicación del bien o del otorgante, cuando en las recomendaciones del presente capítulo se mencione la ubicación de los bienes o del otorgante (conforme sea pertinente para las recomendaciones del presente capítulo) se entenderá, en lo que respecta a la eficacia frente a terceros y a las cuestiones de prelación, como una referencia al lugar anterior al cambio de ubicación.

Continuación de la eficacia frente a terceros tras el cambio de ubicación

145. El régimen debería disponer que cuando una garantía real surta efecto frente a terceros con arreglo a las leyes de un Estado en el que (según sea pertinente para las recomendaciones del presente capítulo) se encuentren los bienes y el otorgante y cuando se produce un cambio de ubicación a ese Estado (es decir, en el Estado que haya promulgado la ley, la garantía sigue surtiendo efecto frente a terceros en virtud de las leyes del Estado durante un período de [por determinar] días después de que los bienes gravados o el otorgante (según proceda conforme a las recomendaciones del presente capítulo) se hayan desplazado a ese Estado. Si los requisitos establecidos por la ley de ese Estado para validar la garantía real se cumplen antes de la expiración de ese plazo, la garantía seguirá surtiendo efecto posteriormente en virtud de las leyes de dicho Estado. A efectos de cualquier regla de ese Estado en virtud de la cual el momento de inscripción u otro método de lograr la eficacia frente a terceros sea importante para determinar la prelación, ese momento será el momento en que se produjo tal acontecimiento en virtud de la ley del Estado en el que los bienes gravados o el otorgante se encontraban antes de desplazarse a ese Estado.

[Nota para el Grupo de Trabajo: en el comentario se explicará que la aplicación de la disposición recomendada no se basa en la reciprocidad; es decir, tendrá validez aunque el Estado en que anteriormente se encontraran los bienes gravados o el otorgante haya o no promulgado una disposición equivalente para regular la situación inversa en caso de desplazamiento de los bienes gravados o del otorgante a ese último Estado. En el comentario se explicará asimismo que la recomendación 145 será aplicable: i) si el bien o el otorgante se desplaza de un Estado promulgante o de un Estado no promulgante a un Estado promulgante. La recomendación 145 (o la Guía) no será aplicable si: i) el bien o el otorgante se desplaza de un Estado promulgante o de un Estado no promulgante a un Estado no promulgante. Además, en el comentario se explicará que el efecto de la última frase de esta recomendación es que el criterio para la prelación del Estado receptor es el momento en el que se produjo el acontecimiento pertinente para lograr, en otro Estado, la eficacia frente a terceros.]

Derechos y obligaciones del otorgante y del acreedor garantizado

146. El régimen debería disponer que los derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y del acreedor garantizado con respecto a la garantía real derivados del acuerdo de garantía o establecidos por la ley se rijan por la ley que hayan elegido y, si no hubieran elegido la ley aplicable, por la ley que regule el acuerdo de garantía.

Derechos y obligaciones del deudor de una cuenta y del cesionario, del sujeto pasivo de una obligación en virtud de un título negociable o del emisor de un documento negociable y del cesionario

147. El régimen debería disponer que todo Estado cuya legislación regule los créditos por cobrar, los títulos negociables transferidos o los documentos negociables transferidos debería reglamentar por ley:

a) La relación entre el deudor de una cuenta y el cesionario del crédito por cobrar, entre el sujeto pasivo de una obligación en virtud de un título negociable y el cesionario de dicho título o entre el emisor de un documento negociable y el cesionario de dicho documento;

b) Las condiciones en que la cesión de un crédito por cobrar, la transferencia de un título negociable o la transferencia de un documento negociable pueden invocarse frente al deudor de una cuenta, al sujeto pasivo de una obligación relativa a un título negociable o al emisor de un documento negociable; y

c) La determinación de si las obligaciones del deudor de una cuenta, del sujeto pasivo de una obligación relacionada con un título negociable o del emisor de un documento negociable se han cumplido.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el proyecto de guía figuran recomendaciones tanto sustantivas como de derecho internacional privado con respecto a los derechos y obligaciones de un garante/emisor o de una persona designada (recomendaciones 25bis, 25tres en A/CN.9/WG.VI/WP.24/Add.2 y 138), sobre un banco de depósito (recomendaciones 26 en A/CN.9/WG.VI/WP.21 y recomendación 139), sobre el deudor de una cuenta en caso de una cesión de créditos por cobrar (recomendaciones 17 a 23 en A/CN.9/WG.VI/WP.21 y 147) y sobre un sujeto pasivo de una obligación contraída en virtud de un título negociable (recomendaciones 24, en A/CN.9/WG.VI/WP.21, y 147). En el proyecto de guía figura asimismo una recomendación de derecho sustantivo relativa a los derechos y obligaciones del emisor de un título negociable (recomendación 109 en A/CN.9/WG.VI/WP.21/Add.2). El Grupo de Trabajo tal vez desee ampliar el alcance de la recomendación 147 para que abarque también la relación entre el emisor de un documento negociable y el cesionario del documento, ya que existe la misma relación tripartita en el caso de la transferencia de un documento negociable y cabría aplicar la misma regla de conflicto de leyes.

El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota también de que la recomendación 3 f), en A/CN.9/WG.VI/WP.21, prevé que las transferencias absolutas (o puras) de créditos por cobrar están “generalmente” incluidas. No obstante, en la definición de “crédito por cobrar”, en el párrafo 21 o) del documento A/CN.9/WG.VI/WP.22/Add.1 se excluyen los derechos de pago en virtud de un título negociable, la obligación de pago en virtud de una promesa independiente y la obligación de pagar en relación con una cuenta bancaria. En consecuencia, las transferencias absolutas de todos estos tipos de obligaciones quedan excluidas del ámbito de aplicación del proyecto de guía y quedan al arbitrio de otras leyes que rigen las operaciones no garantizadas. Si bien este resultado puede ser apropiado con respecto a las obligaciones pagaderas en virtud de promesas independientes y de cuentas bancarias, que están sujetas a reglas especiales y que se han excluido también del ámbito de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos, tal vez no resulte apropiado en

relación con las obligaciones pagaderas en virtud de títulos negociables. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la cuestión y adoptar una decisión pronunciándose sobre si la obligación de pagar en virtud de un título negociable debería quedar englobada en el texto, teniendo en cuenta que, para ello, habría que adoptar tal vez recomendaciones especiales.]

Ejecución de las garantías reales

148. Con la salvedad de lo dispuesto en las recomendaciones sobre la ley aplicable a la ejecución de garantías reales una vez iniciado un procedimiento de insolvencia que afecte a los bienes del otorgante, la ley debería disponer que las cuestiones relativas a la ejecución de una garantía real se rigen por

Variante A

la ley del Estado en que tiene lugar la ejecución.

Variante B

la ley que rige el acuerdo de garantía. Sin embargo, un acreedor garantizado puede tomar posesión de bienes corporales gravados sin el consentimiento de la persona que esté en posesión de ellos, pero sólo puede hacerlo de conformidad con la ley del Estado en que dichos bienes se encuentren en el momento en que el acreedor garantizado tome posesión de ellos.

Repercusiones de la insolvencia sobre el derecho aplicable

[Nota para el Grupo de Trabajo: Véanse la recomendación K y la nota correspondiente de la presente Guía en relación con la insolvencia, (A/CN.9/WG.VI/WP.21/Add.3), cuyos textos son los siguientes: “El régimen deberá especificar que, no obstante la apertura de un procedimiento de insolvencia, la creación, eficacia frente a terceros, prelación y ejecución de un derecho garantizado se regirán por la ley que se aplicaría en caso de no existir el procedimiento de insolvencia. Esta recomendación no afecta a la aplicación de ninguna norma relativa a la insolvencia, incluidas las relacionadas con la anulación, prelación o ejecución de derechos garantizados. Véanse también las recomendaciones 30 y 31 de la Guía sobre la Insolvencia. En el comentario se aclararán las relaciones existentes entre esta recomendación y las recomendaciones 30 y 31 de la Guía sobre la Insolvencia. También se explicará que esta recomendación se refiere a las reglas de la insolvencia prescindiendo de si se califican de normas procesales, sustantivas, jurisdiccionales y otras.]

Exclusión de la remisión

149. El régimen debería disponer que toda remisión, en las recomendaciones del presente capítulo, a “la ley” de otro Estado como ley que rige una determinada cuestión deberá entenderse como la ley vigente en ese Estado para cuestiones que no sean las reglas sobre conflictos de leyes.

Orden público y reglas imperativas desde una perspectiva internacional

150. El régimen debería disponer que:

- a) El tribunal del foro sólo puede negarse a aplicar la ley determinada en las recomendaciones del presente capítulo cuando los efectos de su aplicación sean manifiestamente contrarios al orden público del foro;

b) El tribunal del foro podrá aplicar las disposiciones de su propia ley que, independientemente de las reglas sobre conflictos de leyes, deban aplicarse incluso a situaciones internacionales; y

c) Las reglas enunciadas en los párrafos a) y b) no permiten la aplicación de disposiciones de la ley del foro a la eficacia frente a terceros o a la prelación entre diversas partes reclamantes, a menos que la ley del foro sea la ley aplicable en virtud de las recomendaciones del presente capítulo.

[Nota para el Grupo de Trabajo: En el comentario se explicará el concepto de orden público y de reglas imperativas desde una perspectiva internacional a las que se alude en la recomendación 150. Los apartados a) y b), que siguen el enunciado del artículo 11.1 y 11.2 del Convenio de La Haya sobre los Valores, se han preparado atendiendo a una sugerencia formulada en el octavo período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/588, párr. 107). El apartado c), que sigue el texto del artículo 11.3 del Convenio de La Haya, se ajusta también a los artículos 30 y 32 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos. Su finalidad es asegurar que con la aplicación de la ley del foro no se merme la certeza de la ley aplicable a la eficacia frente a terceros y a la prelación de una garantía real logradas por medio de las recomendaciones del presente capítulo.]

Reglas especiales cuando el derecho aplicable es el de un Estado con varias unidades territoriales

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que las recomendaciones 151 a 154 tienen la finalidad de anticiparse y ofrecer certeza en cuanto a la aplicación de las recomendaciones no sólo por un Estado integrado por varias unidades territoriales sino también, y sobre todo, por un Estado integrado cuando la ley aplicable sea la ley de un Estado compuesto por varias unidades territoriales. Si el Grupo de Trabajo considera que estas recomendaciones son demasiado detalladas para una guía, tal vez desee plantearse la posibilidad de que estas cuestiones se aborden en el marco de recomendaciones más generales, agregando explicaciones apropiadas en el comentario.]

151. El régimen debería disponer que, al aplicar las recomendaciones del presente capítulo a situaciones en que el Estado cuya ley rige una cuestión sea un Estado integrado por varias unidades territoriales:

a) A reserva de lo dispuesto en el párrafo b), toda referencia a la ley de un Estado compuesto por varias unidades territoriales se entenderá referida a la ley de la unidad territorial pertinente (determinada sobre la base de la ubicación del otorgante o de un bien gravado o, si no, en virtud de las recomendaciones del presente capítulo) y, en la medida en que sea aplicable a dicha unidad territorial, se entenderá referida a la ley del Estado integrado por varias unidades territoriales propiamente dicho;

b) Cuando la ley vigente en una unidad territorial de un Estado compuesto por varias unidades territoriales designe la ley de otra unidad territorial de dicho Estado para regir la eficacia frente a terceros o la prelación, será la ley de esa otra unidad territorial la que regule la cuestión.

152. El régimen debería disponer que si, en virtud de las recomendaciones del presente capítulo, la ley aplicable es la de un Estado compuesto por varias unidades

territoriales o la de una de sus unidades territoriales, será la elección interna de las reglas jurídicas vigentes de dicho Estado multiterritorial la que determinará si se aplicarán las reglas sustantivas de derecho del Estado multiterritorial o las de una determinada unidad territorial de dicho Estado.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que las recomendaciones 151 y 152 siguen el texto de los artículos 12.2 y 12.3 del Convenio de La Haya sobre los Valores, respectivamente. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse una definición de “Estado con varias unidades territoriales” del tenor de la que figura en el artículo 1 1) m) del Convenio de La Haya (se entenderá por “Estado multiunitario” todo Estado dotado de un régimen en el que el Estado y dos o más de sus unidades territoriales o, simultáneamente, el Estado y una o más de sus unidades territoriales, disponen de sus propias reglas de derecho que regulan algunas de las cuestiones especificadas en las recomendaciones de la presente Guía).]

153. El régimen debería disponer que, cuando el titular de una cuenta y el banco de depósito hayan convenido en aplicar la ley de una determinada unidad territorial de un Estado integrado por varias unidades territoriales:

- a) La palabra “Estado”, que figura en la primera frase de la recomendación 139 (variante A) se entenderá referida a dicha unidad territorial;
- b) Las palabras “dicho Estado”, en la segunda frase de la recomendación 139 (variante A) se entenderán referidas al Estado multiunitario propiamente dicho.

154. El régimen debería disponer que se aplicará la ley de una unidad territorial cuando:

- a) En virtud de la recomendación 139 (variante A) y de la recomendación 153, la ley designada sea la de la unidad territorial de dicho Estado multiunitario;
- b) En virtud de la ley de dicho Estado, la ley de una unidad territorial se aplique únicamente cuando el banco de depósito tenga una oficina en el territorio de la unidad territorial que cumpla los requisitos especificados en la segunda frase de la recomendación 139 (variante A); y
- c) La regla descrita en el párrafo b) esté vigente en el momento en que se haya constituido la garantía real sobre la cuenta bancaria.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: Las recomendaciones 153 y 154, que siguen el texto de los párrafos 1 y 4 del artículo 12 del Convenio de La Haya, respectivamente, pueden ser necesarias si el Grupo de Trabajo decide adoptar la variante A de la recomendación 139.]